



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1635-SPA-939

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10430-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1635-SPA-939 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

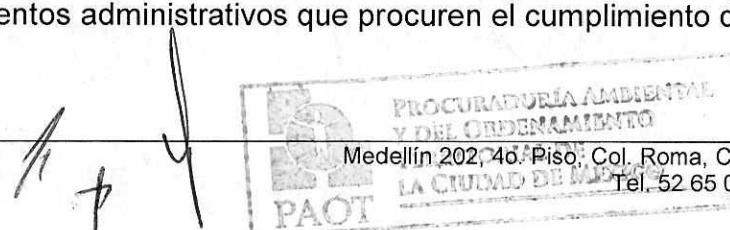
(...) *El local rebasa el número de decibeles al poner música, ha llegado a ser un tema ya de salud con los vecinos (...) le suben más al volumen desde la 1 a 11 de la noche (...) [hechos ubicados en calle Cuauhtémoc número 12, colonia Cuautepec de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos de conformidad con en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en la que se constató la existencia del establecimiento referido en el escrito de denuncia denominado "Asadero Valelizalde", del cual se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública consistentes en el uso de una bocina para la reproducción de música grabada; asimismo, se notificó el citatorio correspondiente, mismo que no fue atendido.



Figura 1. Vista del establecimiento motivo de denuncia.

En seguimiento a lo anterior, se tuvo comunicación con la persona denunciante con la finalidad de que señalara día y hora para que personal de esta Entidad llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor afectación de conformidad al numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, dicha persona



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1635-SPA-939

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10430-2019

hizo del conocimiento a personal de esta Subprocuraduría que los hechos que motivaron su denuncia ya no se presentaban, aunado a que mediante correo electrónico manifestó su conformidad para dar por concluida la presente investigación.

Finalmente, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del establecimiento denominado "Asadero Valelizalde" ubicado en calle Cuauhtémoc número 12, colonia Cuautepec de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, en el cual se constataron emisiones sonoras consistentes en la reproducción de música grabada a través de una bocina.
- Al respecto, se solicitó a la persona denunciante señalara día y hora para que personal de esta Entidad llevara a cabo la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor afectación, de conformidad al numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, dicha persona manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

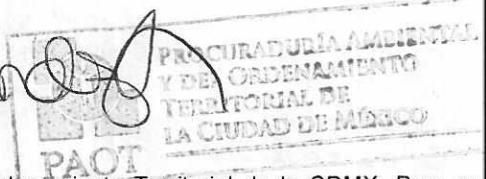
Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1635-SPA-939

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10430-2019

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Mariana Boy Tamborrell
ECCG/SAS/PLRT